

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015)

PROCESO No.	17001-23-33-000-2015-00828-00
CLASE	NULIDAD ELECTORAL
ACCIONANTE	CARLOS ANDRÉS LOAIZA GONZÁLEZ
ACCIONADO	HERNÁN MONTOYA OROZCO

El Despacho decide sobre la admisión de la demanda electoral presentada por el señor CARLOS ANDRÉS LOAIZA GONZÁLEZ a través de apoderado judicial.

Expide esta providencia el Magistrado Augusto Morales Valencia, quien funge como Ponente, ante permiso del Magistrado Sustanciador, y la prevalencia o primacía de la actuación.

I. ANTECEDENTES

Demanda

El señor Loaiza González presentó demanda electoral con la cual pretende la nulidad de la elección del señor Hernán Montoya Orozco como Concejal del municipio de Aguadas-Caldas para el periodo 2016-2019, pues según manifiesta, este último se encuentra registrado como militante activo del Directorio Municipal Conservador del municipio de Aguadas – Caldas, no obstante lo cual, se inscribió como candidato al Concejo de dicha municipalidad por el Partido Centro Democrático para el periodo 2016-2019 y como tal fue elegido según Formulario E-6 CO expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo de elección contenido en el Formulario E-6 CO, por medio del cual los Miembros de la Comisión Escrutadora Municipal declaran que *'HERNÁN MONTOYA*

OROZCO c.c. No. 10.073.291 ha sido elegido CONCEJAL por el Municipio de AGUADAS-CALDAS para el periodo comprendido entre 2016 al 2019 por el PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO'.

Aunado a lo anterior, solicita se decrete la suspensión provisional del acto demandado.

II. CONSIDERACIONES

Admisión de la demanda

Para efectos de admitir la demanda electoral, es preciso verificar el cumplimiento de los requisitos formales indicados en los artículos 139 y 162 de la Ley 1437 de 2011¹, los anexos relacionados en el artículo 166 y su presentación en el plazo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del mismo Código.

La demanda presentada se ajusta a las exigencias de los artículos 139, 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto será admitida.

Suspensión Provisional

El demandante solicita la suspensión provisional del acto administrativo de elección contenido en el Formulario E-6 CO, mediante el cual se declara como Concejal del municipio de Aguadas-Caldas para el periodo 2016-2019, al señor Hernán Montoya Orozco; lo anterior, por considerar que con dicha declaratoria se vulneran las siguientes normas de carácter constitucional y legal:

Incisos primero, segundo y último del artículo 107 de la Constitución Política.

Incisos primero, tercero y cuarto del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 –Estatutaria de los Partidos Políticos.

Numeral 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

Por vía jurisprudencial se ha señalado en forma reiterada y constante el carácter excepcional de la MEDIDA CAUTELAR de la Suspensión Provisional, que implica, nada menos, el desconocimiento “ab initio” de la presunción de legalidad del acto de la administración, con la consiguiente suspensión de sus efectos inmediatos y la

¹También CPACA

postergación de su ejecución, como mínimo, hasta cuando se profiera la sentencia que finalice el proceso.

Así pues, en orden a resolver lo pertinente, sea lo primero indicar que el inciso final del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante, CPACA)², dispone:

"(...)En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección(...)"

Por su parte el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente Dr. Alberto Yepes Barreiro, en providencia de 28 de febrero de 2013, al analizar la admisión de una demanda electoral y la solicitud de suspensión provisional, sostuvo lo siguiente:

"(...) El artículo 230 del CPACA relaciona la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo entre las medidas cautelares de posible aplicación en los juicios ante esta Jurisdicción. Seguidamente, el artículo 231 establece sus requisitos, en los siguientes términos:

*"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** (...)"*

Es por lo expuesto, y por la necesidad de poseer extremos normativos y argumentativos concretos que ab initio permitan el estudio y análisis de la solicitud, que la Sala considera que el artículo 231 del CPACA, no releva al actor del deber de suministrar al juez los elementos probatorios y argumentativos necesarios para decidir sobre la prosperidad de la medida y que por el contrario, el carácter rogado de la solicitud se mantiene. Sobre el particular se pronunció recientemente la Sala:

"(...) dada la utilidad que para efectos de determinar la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo reporta la debida argumentación del demandante, con el fin de orientar el análisis y la confrontación que compete al juez electoral, esta Sala considera que la solicitud en ningún caso puede quedar huérfana de razones del actor, bien sea que lo haga en escrito separado, en un capítulo especial de la demanda o que en éste aparte remita al concepto de la violación que estructuró como requisito de la demanda."³

En el mismo sentido, la Sala destacó que expresamente "ésta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado."⁴

²En adelante C.P.A.C.A.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 8 de noviembre de 2012, Rad. 11001-03-28-000-2012-00055-00, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 9 de noviembre de 2010, Rad. 05001-23-31-000-2007-00437-02, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

Ahora, con relación a las condiciones de procedencia de la suspensión provisional se ha concluido por parte de esta sección:

"De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"⁵[...]. Subrayas y negrillas del texto

Ahora bien, al revisar los preceptos normativos que se estiman vulnerados por la parte actora, la Sala encuentra lo siguiente:

Artículo 107⁶.

[...]

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería Jurídica.

[...]

Artículo 275⁷. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

[...]

8. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política ~~al momento de la elección~~.

ARTÍCULO 2.⁸ En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. **La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.**

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones. (Negrilla y Subraya de la Sala)

[...]

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 24 de enero de 2013, Rad. 110010328000201200068 - 00, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

⁶ Constitución Política

⁷ Ley 1437 de 2011

⁸ Ley 1475 de 2011

Analizada la argumentación expuesta en la demanda y en atención a las pruebas allegadas al expediente, a juicio de esta Sala, en el presente momento procesal no se puede asegurar la existencia de una infracción de la norma que establece la causal de nulidad del acto de elección popular cuestionado, pues si bien se encuentra acreditado que el demandado ostenta la condición de Concejal electo del municipio de Aguadas – Caldas para el periodo 2016-2019, por el Partido Centro Democrático (fl. 30/, no resulta posible en una etapa tan temprana del proceso concluir, sin lugar a equívoco, de una parte, que el demandado se encontraba registrado como militante activo del Directorio Municipal Conservador del municipio de Aguadas – Caldas y, de otra, su inscripción como candidato al Concejo de dicha municipalidad por el Partido Centro Democrático para el periodo 2016-2019.

Así las cosas, la Sala no encuentra demostrada en este momento procesal la trasgresión aducida por el actor, pues, de las pruebas aportadas con la demanda, no emerge con claridad la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 275 del CPACA, lo que hace necesario adentrarse en el fondo del asunto, para hacer un análisis y estudio pormenorizado y cuidadoso del acervo probatorio que ha de ser materia de la sentencia y que, en todo caso, no es dable de ser establecido en esta oportunidad procesal.

En razón de lo anterior, se negará la petición de suspensión provisional solicitada, conforme a lo establecido en los artículos 230 y 231 del CPACA y por fundamentarse en hechos que deben ser objeto de prueba durante el trámite del proceso.

Por las razones expuestas, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,**

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL** por el señor **CARLOS ANDRÉS LOAIZA GONZÁLEZ** contra **HERNÁN MONTOYA OROZCO**, Concejal electo del municipio de Aguadas– Caldas para el periodo 2016-2019.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Corporación se cumplirán las siguientes actuaciones:

Notificaciones personales:

1) Al señor **HERNÁN MONTOYA OROZCO**, Concejal electo del Municipio de Aguadas – Caldas por el periodo 2016-2019. Para el efecto, **SE COMISIONA** al Juzgado Municipal Promiscuo de Aguadas- Caldas, para que de manera personal le notifique al señor

Hernán Montoya Orozco, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10073291, la presente demanda; ésta notificación deberá surtirse en la siguiente dirección: Directorio Municipal del Centro Democrático de Aguadas – Caldas y sujetarse a lo dispuesto en el literal a del numeral 1 del artículo 277 del CPACA.

2) AI MINISTERIO PÚBLICO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el numeral 3 del artículo 277 ibídem.

3) AI REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL Regional Caldas, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el numeral 2 del artículo 277 ibídem.

I) Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante.

II) Infórmese al Presidente del Concejo Municipal de Aguadas, Caldas, para que por su conducto se entere al demandado del contenido de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

III) Infórmese a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del CPACA.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda al señor **HERNÀN MONTOYA OROZCO** por el término de 15 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 del CPACA.

CUARTO: NIÉGASE la suspensión provisional del acto demandado.

NOTIFQUESE Y CÚMPLASE

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

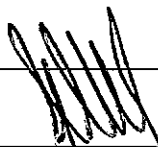
LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 001 de fecha 12 ENE 2016.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

